

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 1125

Cali, 18 de septiembre de 2020

La Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Coordinadora Gestión de Canales Centro de Contacto, Dirección de Servicios y Atención, a través de un “*derecho de petición*”, remitió solicitud presentada el 07 de agosto de 2020 por la señora Nathalie Gutiérrez Murillo, en la que solicitó una demanda ejecutiva de alimentos, contra el señor **Diego Alexander Parada Ladino**.

Debe resaltarse que la señora Nathalie Gutiérrez Murillo puso en conocimiento de la Defensora de Familia el incumplimiento de la cuota alimentaria del padre de su menor hijo, solicitando la colaboración a dicha institución para realizar una demanda ejecutiva de alimentos, y a consecuencia de ello la autoridad administrativa envió la petición que ocupa la atención del Despacho.

Ahora bien, en aras a proteger los derechos de la niña, al margen de dar respuesta al derecho de petición en auto independiente, se dará trámite a las diligencias como un proceso ejecutivo de alimentos.

En consecuencia, se observa que la solicitud no reúne los requisitos formales contenidos en los Arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, toda vez que presenta las siguientes falencias a saber:

1. Deberá constituir apoderado judicial para que la represente dentro del proceso ejecutivo de alimentos, toda vez que requiere de derecho de postulación, tal y como así lo explicó la Corte Suprema de Justicia, que en sentencia del 31 de enero de 2019 señaló: “*para juicios como el aquí reprochado [ejecutivo de alimentos] no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, esto es, sin contar con la asistencia de un abogado*”¹ (subrayas fuera de texto); o en defecto acudir de nuevo a la Defensora de Familia para que promueva el proceso en defensa de los derechos de su hija, atendiendo la

¹ CSJ. sentencia STC734-2019, Rad.: N° 25000-22-13-000-2018-00331-01, M. P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

autoridad administrativa el numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y Adolescencia.

2. No suministra la información prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 respecto a la dirección informada de la persona a notificar.

3. No indica la forma y las evidencias que acrediten como obtuvo la dirección de residencia de la parte demandada, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º del Dec. 806 de 2020.

4. Deberá presentar demanda con el lleno de los requisitos del artículo 82 del CGP, es decir, la designación del Juez a quien se dirija el proceso; nombre y domicilio de las partes; lo que se pretenda, expresado con precisión y caridad; los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinadas y clasificadas; los fundamentos de derecho; la cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite; el lugar, la dirección física y electrónica que tenga o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

5. Los valores relacionados de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2020, enunciados en la columna de “VALOR CORRESPONDIENTE”, no se han causado, por lo que deberá precisar la relación, dando incumplimiento a lo señalado en el artículo 422 del CGP.

7. Deberá anexar el o los documentos con los que sustente los valores adeudados por el ejecutado, toda vez que señala en su escrito una providencia del Juzgado Quinto de Familia de Cali, sin número, ni tipo de proceso “...cuota alimentaria a favor de mi hija la cual el señor parada no cumplió, pues le valor que pasaba era menor que el asignado, pase la demanda al juzgado 5 de familia de la ciudad de Cali...”, sin embargo, adjunta como título base de recaudo la Resolución No. 059 de fecha 05 de julio de 2012 llevada a cabo ante del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del Centro Zonal Centro, por lo que no cumpliría con los lineamientos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitirla.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE
El Juez

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
789919c29a837e4f3c9025ef68b7ccadae365c052d119251da76d61d18c35a36
Documento generado en 18/09/2020 02:47:38 p.m.